



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800 140 03 011 2013 00091 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARGARITA BELTRAN BENAVIDEZ
DEMANDADO	RICARDO RODRIGUEZ AREVALO, NICOLAS DE JESUS MORA DIAZ, MODESTO RODRIGUEZ CERA Y ALEX ALFONSO ANIBAL VIAN
CUANTIA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole da la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, abril 15 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. TERMÍNESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2.-) ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.039. -- Hoy: abril 16 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2002-00312-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	AURA VICTORIA CALVO VERGARA
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 01 de abril de 2.024, devolvió el proceso de la referencia. Sírvase proveer

Barranquilla, 15 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, este Despacho observa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia adiada 01 de abril de 2.024 (cap. 04Apelacion, doc. 03) la cual ordenó:

"PRIMERO: Por secretaría, devolver de manera inmediata, el expediente contentivo del presente proceso al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, para efectos de que realice el trámite previsto en el artículo 326 CGP, previo a la remisión del mismo para resolver sobre el recurso de apelación de auto.

SEGUNDO: Surtida la actuación señalada en el punto anterior y en caso de ser procedente la remisión del expediente ante esta instancia, exhortar al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla para que realice la entrega del expediente completo con la copia de la decisión proferida el 09 de septiembre de 2019 por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión".

Así las cosas, se obedecerá y cumplirá lo decidido por el juzgado en cita.

Teniendo en cuenta lo resuelto y lo solicitado por el superior, encuentra el despacho necesario, a través de la secretaria del despacho la digitalización completa y organización del expediente, con miras a su análisis, y resolver lo indicado por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla, teniendo en cuenta, que al revisar el expediente se observa que del archivo 09, se pasa al 100.

De lo anterior, es importante advertir que en caso de haber sido un error de digitación de número, encuentra necesario indicar que, es importante para el análisis del mismo, que el expediente se encuentre plenamente organizado, ya que, dentro del documento 09, se encuentra el folio 59, y en el documento 100, se encuentra folio a partir de 345.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia adiada 01 de abril de 2.024 (cap. 04Apelacion, doc. 03)

2.- SE ORDENARÁ por secretaria **DIGITALIZAR EL EXPEDIENTE FÍSICO 080014053011-2002-00312-00**, con el fin de que pueda ser revisado por el Despacho, en caso de que el expediente no se encuentre en las instalaciones del juzgado informar las razones y el lugar de ubicación, y por secretaria solicitar su devolución a este despacho de manera inmediata.

3.- En firme lo aquí decidido, pasa a secretaria para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 39
Hoy: 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2015-00311-00
Demandante	EDIFICIO PARQUEADERO LAS FLORES
DEMANDADO	DAVID BUSTOS CANTILLO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de tramitar recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante.

Barranquilla, 15 de abril de 2.024.

**La secretaria AD-HOC,
ADRIANA ROCIO DUSSÁN**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho observa que se encuentra pendiente por tramitar recursos contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2.024, presentado por la parte demandante, por lo que sería del caso entrar a resolver, sin embargo, se observa que respecto al recurso presentado, a la fecha no se le ha dado el trámite dispuesto en el Núm. 1º del Artículo 110 del CGP.

En tal sentido y previo a resolver el recurso presentado por la parte demandante del proceso, este despacho por secretaria, ordenará fijar en lista el recurso presentado por la señora en cita de conformidad con el artículo 110 ibidem.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Por secretaria, fijar en lista el recurso presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 1º del Artículo 110 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 39
Hoy: 16 de abril de 2024

ADRIANA ROCIO DUSSÁN
SECRETARIA AD-HOC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800 140 03 011 2015 00500 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARIEL NAVARRO TOVAR
DEMANDADO	ANA GREGORIA BRAVO AGUILAR, MERLY MARGARITA DITA MANOTAS y HERLY DEL SOCORRO BARRIOS ECORCIA.
CUANTIA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole da la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, abril 15 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. TERMÍNESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2.-) ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.039. -- Hoy: abril 16 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2016-00353-00
Demandante	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.
Demandado	LIZ BANEZA FONTALVO LOREO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por dación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, donde solicita la terminación del proceso por dación, indicando como soporte legal el artículo 461 del CGP, que dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de La obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el fundamento factico de la solicitud realizada por la parte actora, no le brinda claridad al despacho, ya que la figura de dación por pago, es totalmente distinta a la terminación por pago total.

De lo anterior, encuentra el despacho necesario requerir a la parte actora, con miras a que rinda informe aclarando los fundamentos de la solicitud de poner fin al proceso de la referencia, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1.- Previo a resolver la solicitud de terminación por dación proveniente de la parte demandante, el juzgado, ordena requerir a la parte actora, con miras a que rinda informe aclarando los fundamentos de la solicitud de poner fin al proceso de la referencia, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

2.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 39
Hoy: 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112018-0013100
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	MARCO ANTONIO VALENCIA MOTATO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la curadora ad litem, designada, dra. ASHLEY MALDONADO RUA, presenta memorial indicando no aceptar el cargo designado mediante providencia del 16 de noviembre de 2.023 (doc. 25). Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, reposan constancias de que la curadora designada mediante providencia del 16 de noviembre de 2.023, la dra. ASHLEY MALDONADO, no acepto dicha designación, en tal sentido se encuentra pendiente de nombrar nueva curadora ad litem, en aras de salvaguardar el debido proceso de los intervinientes del proceso y continuar con el trámite del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procede a nombrar a AMALIA JOHANNA COTES ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.129.566.891 y TP 214.417 quien se puede ubicar en la CALLE 66 N° 47 116 APTO 402, correo electrónico amaliajohanna2010@hotmail.com y en el Cel. 3012128758, a quien deberá notificarse del auto admisorio y cuyo nombramiento debe ser de obligatorio cumplimiento.

Señálese la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$200.000), como gastos de curaduría, los cuales serán sufragados por la parte interesada. Para notificarse tendrá un término de Cinco (5) días, a partir de la comunicación, so pena de ser reemplazado

De lo anterior, y al observar que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del CGP, señálese como fecha para la audiencia descrita, el día 30 de mayo de 2024 a las 10:00 am

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Designar a la Dra. AMALIA JOHANNA COTES ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.129.566.891 y TP 214.417 quien se puede ubicar en la CALLE 66 N° 47 116 APTO 402, correo electrónico amaliajohanna2010@hotmail.com y en el Cel. 3012128758, a quien deberá notificarse del auto admisorio y cuyo nombramiento debe ser de obligatorio cumplimiento.

El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2.- Señalar como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales deberá cancelarse la parte interesada a ordenes de este despacho judicial o directamente al auxiliar y acreditarse el pago en el expediente

3.- Señalar el día 30 de mayo de 2024 a las 10:00 am como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el articulo 372 del CGP.

4.- ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes. La plataforma de conexión será LifeZise

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 39
Hoy: 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-0039800
Demandante	LEONARDO ALFONSO CONRADO GONZALEZ
Demandado	YESENIA PATRICIA CASTRO DOMINGUEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Informándole que este despacho requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias a su cargo, en auto de fecha Septiembre 26 de 2023. - Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 15 de 2024.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Nota el despacho que en auto de fecha Septiembre 26 de 2023, notificado por estado No.133., del 27 de Septiembre 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias a su cargo dentro del término de treinta (30) días so pena de declarar desistimiento tácito. En este orden de ideas, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Así las cosas, notamos que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado por este despacho, puesto que el demandado ni siquiera están notificados, y teniendo en cuenta se cumple con los requisitos de la norma antes citada, el despacho ordenará la terminación del presente proceso por configurarse Desistimiento Tácito...-

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico
Telefax: (95) 3885005 EXT 1069 cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- 1.-) Decretar** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.-) Ordenar el** levantamiento de la medida cautelar. Ofíciase.
- 3.-)** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Cumplido con Oficio No.

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 039 -- Hoy: abril 16 de 2024.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-0013900
Demandante	ALVARO OROZCO FANDIÑO
Demandado	SANDRA PATRICIA DE LA ROSA DIART
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Informándole que este despacho requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias a su cargo, en auto de fecha Septiembre 27 de 2023. - Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 15 de 2024.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Nota el despacho que en auto de fecha Septiembre 27 de 2023, notificado por estado No.134., del 28 de Septiembre 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias a su cargo dentro del término de treinta (30) días so pena de declarar desistimiento tácito. En este orden de ideas, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, notamos que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado por este despacho, puesto que el demandado ni siquiera están notificados, y teniendo en cuenta se cumple con los requisitos de la norma antes citada, el despacho ordenará la terminación del presente proceso por configurarse Desistimiento Tácito...-

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico
Telefax: (95) 3885005 EXT 1069 cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- 1.-) Decretar** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.-) Ordenar el** levantamiento de la medida cautelar. Ofíciase.
- 3.-)** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Cumplido con Oficio No.

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 039 -- Hoy: abril 16 de 2024.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00497-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado	LUIS ALBERTO ALVAREZ ROSERO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CONSIDERACIONES:

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y una vez revisado el presente proceso, se observa memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando dar trámite al artículo 10 del Decreto 806 de 2020. A lo cual este Despacho accederá a lo pretendido.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.-) ORDENAR dar trámite al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el emplazamiento al demandado Sr. LUIS ALBERTO ALVAREZ ROSERO, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. - Ordéñese por Secretaría la expedición y cumplimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.039

Hoy: abril 16 de 2024.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00159-00
Demandante	INDUSTRIAS TERMOCOIL LTDA.
Demandado	VILMA JUDITH MARTINEZ DIAZ Y HEREDEROS DETRMINDOS E INDETERMINADOS DE DORVAL THERAN MENDOZA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra anexo al expediente solicitud de Renuncia del Poder presentado por la apoderada de la parte demandada Dra. STELLA DEL VALLE BLANCO, C. C. No.51'633.386., y T. P. No.240.396., del C. S. de la Judicatura-

Barranquilla abril 15 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRAQUILLA ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho, se encuentran anexado memorial de renuncia de poder presentado por la apoderada de la parte demandada Dra. STELLA DEL VALLE BLANCO, C. C. No.51'633.386., y T. P. No.240.396., del C. S. de la Judicatura-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) ACEPTESE la renuncia del poder que hace la apoderada de la parte demandada Dra. STELLA DEL VALLE BLANCO, C. C. No.51'633.386., y T. P. No.240.396., del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.039. -- Hoy abril 16 de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00184-00
Demandante	JHON JAIRO GONZALEZ UTRIA
Demandado	SANTIAGO ANDRES HERRERA ALVAREZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra anexo al expediente memorial poder presentado por la parte demandada Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla abril 15 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que se encuentra anexo al expediente solicitud de la parte demandada Sr. SANTIAGO ANDRES HERRERA ALVAREZ, C. C. No.1.126'827.608., donde solicita se le reconozca personaría a la Dra. YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO, C. C. No.32'848.931., y T. P.No.100.988., del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) TENGASE a la Dra. YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO, C. C. No.32'848.931., y T. P.No.100.988., del C. S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la demandada Sr. SANTIAGO ANDRES HERRERA ALVAREZ, C. C. No.1.126'827.608., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 039

Hoy- abril 16 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2023-00742-00
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	HUGO ALFREDO ALVAREZ VARGAS
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial contra HUGO ALFREDO ALVAREZ VARGAS, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00742-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, una vez la parte remitió escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 15 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: LNJ367, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial contra HUGO ALFREDO ALVAREZ VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2. OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: MODELO: 2023, MARCA: NISSAN, PLACAS, LNJ367, LÍNEA: VERSA, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 3N1CN8AE1ZL113305, COLOR: ROJO PERLADO, MOTOR: HR16-588123V, de propiedad de HUGO ALFREDO ALVAREZ VARGAS, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3. RECONOCER personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con CC. No. 22.461.911, y portadora de la T.P 129.978 Del C.S De La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 39
Hoy: 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0076300
Demandante	RDF S. A. S.
Demandado	CLINICA SAN IGNACIO LTDA.
Cuántia	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Correo Electrónico, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 15 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA GARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por RDF S. A. S., actuando a través de apoderado judicial, contra CLINICA SAN IGNACIO LTDA., mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de Dinero: - CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$115.977.821) correspondiente a capital de los títulos ejecutivos presentados con la demanda.- VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA y CINCO PESOS (\$26.616.065) correspondiente a intereses moratorios y los que se siguieren causando hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Febrero Ocho (8) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La Parte demandada CLINICA SAN IGNACIO LTDA., se notificó "Personal Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribalo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero Ocho (8) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.039.. -- Hoy: abril 16 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0080300
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	ARELYS CAROLINA ESCOBAR HERNANDEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada se notificó Personal, "Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 15 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO., por medio de apoderado contra, ARELYS CAROLINA ESCOBAR HERNANDEZ, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar las sumas de dinero: - CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$50.480.051,39) correspondiente a capital.- DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS(\$2.262.676,2) correspondiente a intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 07 de noviembre de 2023.- Los intereses moratorios a que haya lugar desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha, se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La demandada Sra. ARELYS CAROLINA ESCOBAR HERNANDEZ, se notificó por Personalmente, dejando vencer el término del traslado sin propine excepción alguna. "Correo Electrónico".

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

2.-) ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.-) EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.-) CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.039- - Hoy: abril 16 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0087500
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARGARITA RUTH MARENCO BETTER
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada se notificó Personal, "Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 15 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado contra, MARGARITA RUTH MARENCO BETTER, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar las sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 4770106074.1.1.- \$59´980.991.00, correspondiente al capital contenido en el título valor citado. 1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veinticuatro (2024)., se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La demandada Sra. MARGARITA RUTH MARENCO BETTER, se notificó por Personalmente, dejando vencer el término del traslado sin propine excepción alguna. "Correo Electrónico".

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribalo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

2.-) ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.-) EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.-) CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.039- - Hoy: abril 16 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2024-00012-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado	JOSE MIGUEL MEZA GARCIA
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO FINANDINA S.A. BIC., por medio de apoderado judicial contra JOSE MIGUEL MEZA GARCIA, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00012-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, una vez la parte remitió escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 15 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: IDU799, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC., por medio de apoderado judicial contra JOSE MIGUEL MEZA GARCIA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2. OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: PLACA: IDU799, TIPO DE CARROCERIA: STATION WAGON, MODELO: 2015, SERIE: 3GNAL7EK9FS535755, MARCA: CHEVROLET, CHASIS: 3GNAL7EK9FS535755, LINEA: CAPTIVA, SPORT CILINDRAJE: 2384, COLOR: PLATA SABLE, SERVICIO: Particular, CLASE: AUTOMOVIL MOTOR: CFS535755, de propiedad de JOSE MIGUEL MEZA GARCIA, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3. RECONOCER personería a YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ, identificada con CC. No. 1.014.250.383, y portadora de la T.P 298.297 Del C.S De La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 39
Hoy: 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2024-00014-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
Demandado	MEJIA BERNAL HUGO DE JESUS
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, por medio de apoderado judicial contra MEJIA BERNAL HUGO DE JESUS, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00014-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, una vez la parte remitió escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 15 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: KVL628, presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, por medio de apoderado judicial contra MEJIA BERNAL HUGO DE JESUS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2. OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: MITSUBISHI, XPANDER CROSS, 2022, GRIS TITANIO, PARTICULAR, MOTOR NÚMERO 4A91430KAG1034, DE PLACAS KVL628, de propiedad de MEJIA BERNAL HUGO DE JESUS, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3. RECONOCER personería a JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificada con CC. No. 1.010.176.796, y portadora de la T.P 202.950 Del C.S De La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 39
Hoy: 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-0002900
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ALEX JOSE POLO VARGAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial contra ALEX JOSE POLO VARGAS, bajo el radicado con No. 0800140530112024-0002900, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, una vez la parte actora remitió escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 15 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare adjunto dentro del libelo introductorio, con fecha de vencimiento 10 de diciembre de la pasada anualidad. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ALEX JOSE POLO VARGAS y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$94.758.663), discriminados de la siguiente forma:

- Obligación No. 80930027885, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$47.267.233), por concepto de capital, más la suma de TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.038.773), por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 07-06-2023 hasta el 10-10-2023.
- Obligación No. 80930038155, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$8.981.312), por concepto de capital, más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$1.551.081) por concepto de intereses de financiación causados, y liquidados desde el 07-06-2023 hasta el 10-12-2023.
- Obligación No. 5412038875566102 por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$28.975.321), por concepto de capital, más la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.944.940), por concepto de intereses de financiación causados desde el día 10-07-2023 hasta 10-12-2023.
- Mas los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital señalada, a partir del día 11 de diciembre de 2.023, a la tasa máxima legalmente permitida expedida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación

permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificado con el NIT. No. 800.228.085, apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 39
Hoy: 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-0007000
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S.
Demandado	SEINTEGRA DEL CARIBE S. A. S. y OSWALTH HELMUTH BARRETO QUIROGA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Correo Electrónico, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 15 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA GARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por el GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, contra SEINTEGRA DEL CARIBE S. A. S. y OSWALTH HELMUTH BARRETO QUIROGA, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de Dinero: 1.- PAGARÉ No. 001.1.1.- \$90'134.162.00, correspondiente al capital. - 1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Febrero Ocho (8) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La Parte demandada SEINTEGRA DEL CARIBE S. A. S. y OSWALTH HELMUTH BARRETO QUIROGA, se notificó "Personal Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribalo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero Ocho (8) de Dos Mil Veinticuatro (2024). **2.- 2.-**

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.039. -- Hoy: abril 16 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	SUCESIÓN
Radicado	080014053011-2024-00165-00
Demandante	RAFAEL ANDRES FLOREZ RODRIGUEZ
Causante	RAFAEL FLOREZ WEHDEKING
Cuantía	MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de sucesión, promovido por RAFAEL ANDRES FLOREZ RODRIGUEZ., por medio de apoderado judicial, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00165-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir la presente demanda. Sírvese proveer

Barranquilla, 15 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, y sus anexos, se advierte el destello de la MAYOR CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Así mismo, el artículo ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía.

Entonces, Basta con mirar, que se trata de una sucesión intestada, en el que el avalúo de los bienes relictos, son por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$442.449.500)

Al respecto, el artículo 26 del C.G.P., señala la determinación de la cuantía, razón por la cual, se observa que la estimación de la cuantía no se efectúa en forma adecuada y razonable, debido a que una vez realizado un análisis interpretativo de la demanda, la cuantía excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Por ende, se puede concluir que este despacho carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, tal como se explicara a continuación:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Por tanto, para efectos de determinar la cuantía en el sub judge, lo que resulta relevante es el valor de los avalúos de los bienes relictos, las cuales son por un valor de cuatrocientos cuarenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos (\$442.449.500)

Así las cosas, las pretensiones del libelo superan el monto definido para la menor cuantía, esto es como ya se indicó 40 hasta 150 SMLMV.

En ese orden de ideas, tenemos que la competencia para conocer de este libelo introductor, no pertenece a esta dependencia judicial, por cuantía, con fundamento en lo antes indicado, este despacho rechazará la demandada y ordenará su envío al Juez competente a través de la oficina judicial.

Por lo anterior, el Despacho, acogiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, que dispone:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



"ARTICULO 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso (...). "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA de esta ciudad. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 39
Hoy: 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-00166-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ZADKIEL ROBERTO BADILLO TORRES
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra ZADKIEL ROBERTO BADILLO TORRES, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00166-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 15 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- En los hechos deberá indicarse si el demandado realizó pagos a la obligación, debiendo discriminar los abonos que realizó la deudora, el valor de cada uno de ellos, la fecha en que se hicieron y la forma en que fueron imputados a la obligación. Deberá allegarse el histórico de pagos efectuados a la obligación.
- Los intereses moratorios deberán solicitarse independientemente, sin establecer, determinar o discriminar su monto o valor por cuanto su liquidación procederá únicamente en la etapa de que trata el Artículo 446 del C.G.P., precisando la fecha inicial y final de su causación
- Deberá allegarse el plan de pagos en el que se discrimine el valor del capital, intereses, seguros y demás prerrogativas del crédito, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 39
Hoy: 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	SUCESIÓN
Radicado	080014053011-2024-00169-00
Demandante	ROSSANA DEL CARMEN POLO MEZA y VIVIANA ESTHER POLO MEZA
Causante	JUAN FRANCISCO POLO RAMOS
Cuantía	MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de sucesión, promovido por ROSSANA DEL CARMEN POLO MEZA y VIVIANA ESTHER POLO MEZA, por medio de apoderado judicial, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00169-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir la presente demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, 15 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- De conformidad con la ley 2213 de 2.022, indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes. En este orden, indicará al despacho las direcciones para notificaciones de los demás herederos.
- Deberá allegar registros civiles de TODOS los demandados que acrediten el parentesco con el causante.
- El poder allegado con la demanda, no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y/o con lo prescrito en el CGP sobre los poderes especiales.
- Igualmente conforme al art. 489 en el numeral 6 el inventario y avalúo debe realizarse en los términos del art. 444 y se aporta el certificado del avalúo catastral Y SE COLOCA COMO AVALUÓ EL QUE APARECE SIN EL INCREMENTO.
- Atendiendo a que la presente demanda NO reúne los requisitos de los artículos 488 NUMERAL 3 EL NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS HEREDEROS CONOCIDOS a efectos de requerirlos en los términos del art. 492 del código general del proceso y por ello el apoderado deberá indicar si desconoce el paradero. Y conforme al numeral 8 la prueba de los asignatarios sin perjuicio de lo previsto n el art. 85 inciso segundo y siguientes.
- Remita copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 39

Hoy: 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla

Acción	APREHENSION
Radicado	080014053011-2024-00170-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ANA MARIA BARON ORDOÑEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial contra ANA MARIA BARON ORDOÑEZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00170-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 15 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado ANA MARIA BARON ORDOÑEZ, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 39
Hoy: 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2024-00204-00
DEMANDANTE	AC CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFIAS
DEMANDADO	CONSORCIO ENTRADA CIÉNAGA, CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S.
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por AC CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFIAS, por medio de apoderado judicial contra CONSORCIO ENTRADA CIÉNAGA, CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00204-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 15 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Descendiendo al sub-lite observa el Despacho que una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que las mismas no exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado.

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se libre mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$9.864.114.00).

De lo anterior, y teniendo en cuenta el citado numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$9.864.114.00).es decir que dicha cuantía corresponde a una demanda de mínima cuantía

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 39
Hoy: 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240017000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Occidente	Ana Maria Baron	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120240001200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Jose Miguel Meza Garcia	15/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301120240001400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hugo De Jesus Mejia Bernal	15/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301120230074200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A.	Hugo Alfredo Alvarez Vargas	15/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301120150031100	Ejecutivo	Edificio Y Parqueadero Las Flores	David Busto Cantillo	15/04/2024	Auto Decide
08001405301120230018400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jhon Jairo Gonzalez Utria	Santiago Andres Herrera Alvarez	15/04/2024	Auto Reconoce - Se Reconoce Personeria

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

64776c31-8981-41f9-afb0-db81a1da688e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120160035300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Onest Negocios De Capital S.A.S.	Liz Baneza Fontalvo Loreo	15/04/2024	Auto Requiere
08001405301120190013900	Procesos Ejecutivos	Alvaro Joaquin Orozco Fandiño	Sandra Patricia Rosa Diart	15/04/2024	Auto Ordena - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001405301120150050000	Procesos Ejecutivos	Ariel Navarro Teran	Merlys Dita Manotas, Herly Barrios Escorcia	15/04/2024	Auto Ordena - Terminado Por Desistimiento Tacito
08001405301120230087500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Margarita Ruth Marengo Better	15/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Ordena Seguir Adelante La Ejecucion
08001405301120180013100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Marco Valencia Matato	15/04/2024	Auto Fija Fecha
08001405301120240002900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Alex Jose Polo Vargas	15/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120240002900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Alex Jose Polo Vargas	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

64776c31-8981-41f9-afb0-db81a1da688e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120210049700	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Luis Alberto Alvarez Rosero	15/04/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
08001405301120230080300	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Arelys Carolina Escobar Hernandez	15/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion
08001405301120240007000	Procesos Ejecutivos	Grupo Empresarial Mercury S.A.S	Seintegra Del Caribe S.A.S	15/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion
08001405301120180039800	Procesos Ejecutivos	Leonardo Alfonso Conrado Gutierrez	Yesenia Patricia Castro Domingo	15/04/2024	Auto Ordena - Terminado Por Desistimiento Tacito
08001405301120230076300	Procesos Ejecutivos	Rdf S.A.S	Clinica San Ignacio Ltda	15/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion
08001405301120220015900	Procesos Ejecutivos	Thermocoil Ltda	Otros Demandados, Vilma Martinez Diaz	15/04/2024	Auto Ordena - Aceptar Renuncia De Poder
08001405301120240020400	Procesos Ejecutivos	Topografias S.A.S	Constructora Santo Toribio Sas, Consorcio Entrada Cienaga	15/04/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

64776c31-8981-41f9-afb0-db81a1da688e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240016600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Zadkiel Roberto Badillo Torres	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001400300720130009100	Procesos Ejecutivos	Margarita Beltran Benavides	Nicolas De Jesus Morad Diaz, Ricardo Rodriguez Arevalo, Alex Alfonso Anibal Vian	15/04/2024	Auto Ordena - Terminar Proceso Por Desistimiento Tacito
08001405301120020031200	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Davivienda Sa	Aura Victoria Calvo Vergara	15/04/2024	Auto Decide
08001405301120240016500	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Jorge Camargo Cervantes	Rafael Florez Wehdeking	15/04/2024	Auto Rechaza
08001405301120240016900	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Rossana Del Carmen Polo Meza	Juan Francisco Polo Ramos	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

64776c31-8981-41f9-afb0-db81a1da688e